

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2023

Radicado N° 75235.20

Señores
CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H

Asunto: COMUNICACIÓN Auto de Terminación– Expediente
Disciplinario No. 2021-271

Respetado,

Con un cordial saludo me permito informarle que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió AUTO DE TERMINACIÓN dentro del expediente No. 2021-271 respecto de la actuación disciplinaria contra los Contadores Públicos **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** y **FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ**, con ocasión a la queja presentada por ustedes el día 30 de noviembre de 2020.

Adjunto a la presente se remite copia de la providencia en mención, indicándole que frente al mismo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, cumpliendo con los requisitos señalados en el Capítulo Sexto de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual puede ser remitido por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 – 46 Torre 97 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co.

Cualquier inquietud sobre el particular la podrá comunicar al 644 44 50 Extensión 402, 403 y 448, o en su defecto en el correo electrónico secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria Para Asuntos Disciplinarios
UAE – Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



AUTO DE TERMINACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-271

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022 demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito anónimo se presentó ante esta entidad queja de fecha 30 de noviembre del 2020, a la cual se le asignó el radicado No 75235.20, y mediante la que puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de los contadores Públicos ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.750 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 14496-T, FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.192 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No.85608 T, y LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.421 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 197878 (Folios1 a 3).

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario el 24 de junio de 2021, asignado el número de expediente 2021-271 (Folios 95 a 101) el cual fue notificado de manera personal el 14 de septiembre de 2021 al investigado FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ (Folio 124), de manera personal el 23 de septiembre de 2021 al investigado ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ (Folio147), y mediante aviso por página web de la entidad el 10 de marzo de 2022 al investigado LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ. (Folio 2597)

Así mismo el día 24 de junio 2021 se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron comunicadas mediante correo electrónico el día 17 de septiembre de la misma anualidad. (Folios 129 a 146)

El 08 de octubre de 2021 el investigado ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ interpuso recurso de reposición contra el auto de apertura, (Folios 167 a 169), el cual fue resuelto mediante Resolución No T-000-.1446, el 24 de marzo de 2022, (2602 a 2605), y notificado al investigado de manera personal el 5 de abril de 2022. (Folio 2611).

Por otra parte, se tiene que mediante escrito allegado por el señor JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, en calidad apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H, presentó ante esta entidad queja de fecha 21 de diciembre de 2020, a la cual se le asignó el radicado No. 81613.20, y mediante la que puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.421 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 197878.(Folios 2613 a 2626)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario el 01 de julio de 2021, asignado el número de expediente 2021-296 (Folios 2746 a 2755), dicha providencia le fue notificada mediante aviso el 12 de octubre de 2021. (Folios 2778)

Así mismo el día 01 de julio de 2021 se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron comunicadas mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de la misma anualidad. (Folios 2765 a 2774)

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, este Tribunal advirtió que, se iniciaron dos expedientes disciplinarios (2021-271 y 2021-296) al contador público LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ, los cuales se encuentran fundados por los mismos hechos, según las quejas allegadas de manera anónima y por parte del señor JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, en calidad de presuntamente apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H, en donde se evidenciaron presuntas irregularidades cometidas por el profesional contable.

En consecuencia, con el fin de evitar decisiones contradictorias, este Tribunal Disciplinario en Sesión No. 2188 del 8 de septiembre de 2022, dispuso acumular de oficio el expediente 2021-296 al expediente disciplinario No. 2021-271, por tratarse sobre mismos hechos y el mismo Contador Público, quien presuntamente afectó el actuar ético – contable (Folios 2781-2789), providencia que se comunicó al investigado LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ , mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022.(Folios 2790 a 2793)

El día 25 de noviembre de 2022 se profirió auto de cierre de investigación y se ordenó traslado para alegatos previos a la evaluación de la investigación (Folios 2794 a 2796), el cual fue comunicado a los investigados el 25 de noviembre de 2022, (Folios 2797 a 2808), el investigado FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, se notificó de manera personal, el 02 de diciembre de 2022 (Folio 2809), el 9 de diciembre de 2022, por estado electrónico les fue notificado a los investigados ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ y LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ (Folios 2811 a 2819)

El día 16 de diciembre de 2022, encontrándose en términos, el investigado FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, presentó escrito de alegatos (Folios 2830 a 2833)

Es de resaltar que a la fecha de la presente decisión los investigados , no han ejercido el derecho a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria.

HECHOS

Mediante escrito anónimo y por queja presentada por el señor JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, en calidad de presuntamente apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H , presentaron ante esta entidad quejas de fecha 30 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, a las cuales se les asignaron los radicados No. 75235.20 y 81613.20, manifestando entre otros lo siguiente:

Para el expediente 2021-271

“(…) En nuestra calidad de voceros de los copropietarios inconformes con un coeficiente que llegó al 33% que hemos en dos oportunidades solicitado convocar la realización de la Asamblea General o al menos entregar el Presupuesto del año 2020 y los Estados Financieros del 2019 como estén, y hasta la presente se han negado a realizarla, desde Octubre de 2018 NO tenemos informes profesionalmente validos de la situación Financiera del conjunto y por el Reiterado incumplimiento de la Lev 675 de 2001 y la normatividad de Conjunto, con las consecuentes perdidas para nuestro patrimonio por más de \$17 (diecisiete millones) de pesos por intereses en un acuerdo de pago para suspender un embargo y un supuesto fraude por la supuesta reconstrucción de la contabilidad de los 2018 y 2019, con la advertencia por parte de

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

los contratistas del año 2018 de procesos judiciales ante el incumplimiento de los contratos realizados con el Conjunto.
(...)

Se presenta el contador Luis Jorge Pérez Martínez, con un argumento carente de veracidad de la convocatoria. por qué no estuvo en porterías al público externo.

Solicitamos se nos aclare afirmación de que **¿PARA REALIZAR AUDITORIA FORENSE SE DEBE RECONSTRUIR LA CONTABILIDAD QUE SE VAN A AUDITAR?**

Igualmente **NO LA REALIZA, NI DEVUELVE ANTICIPO POR \$7.5 (Siete millones quinientos mil) pesos. De lo que estamos solicitando, nos informen de la reclamación a la Aseguradora por las pólizas de anticipo y la demanda penal por el supuesto fraude.**

Aclara que se está cumpliendo con un mandato de la Asamblea al traer las ofertas a la reunión y que en el ejercicio de hacer la auditoria forense es necesario la reconstrucción de la contabilidad, por ende independientemente de que decisión se tome, **el conjunto debe hacer la reconstrucción de la contabilidad de los años 2017 y 2018, ya que no se encuentra certificada por un contador público, y que el cuadro comparativo es una descripción de los valores y requisitos que se deben tener en cuenta para hacer la auditoria**

Aprueban realizar la reconstrucción pero por el mismo valor realizar AUDITORIA AL AÑO 2019, lo que no sea cumplido y ahora informan que la reconstrucción la hace otra contadora por la MITAD DEL VALOR, **¿Es ético que un Contador haga eso? ¿Cuál de los dos está abusando o faltando a la ÉTICA PROFESIONAL?**

Se pone a consideración de la asamblea votar por la realización de los trabajos propuestos por los oferentes. Por mayoría se escoge al señor Luis Jorge Pérez, para que sea el quien realice la reconstrucción de los años 2017 y 2018, según su oferta y que realice auditoria del año 2019, en contra de que se elija al señor Pérez surgen 8 votos.

(...)"

Para el expediente 2021-296

"(...)1. Mi mandante el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. realizó convocatoria en el año 2019, para que se postularan Contadores Públicos para la reconstrucción de los estados financieros de la copropiedad, debido a que la Representante Legal de esa época no entrego los mismos en debida forma.

2. El señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, presenta su oferta de servicios a la copropiedad y realiza la presentación de la misma en Asamblea Extraordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2019.

3. Que la presentación de la oferta de servicios realizada por el contador público ahora demandado el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, fue la misma que el presento por escrito al Consejo de Administración la cual se adjunta como prueba documental..

3.1 El Objeto de la propuesta de servicios ofertada por el demandado era "(...) (i) Elaboración de la Contabilidad y (ii) presentación de los estados financieros de los años 2017 y 2018 (...)"

3.2 Según lo manifestado en la oferta de servicios el demandado aseguraba la ejecución de las siguientes actividades:

a) Preparación, elaboración y presentación de estados financieros de los años 2017 y 2018. - Reconocimiento contable de los hechos económicos de acuerdo al marco legal vigente.

- Análisis de cuentas.
- Conciliaciones bancarias.

- Análisis de cartera.
- Análisis de Activos fijos.
- Análisis de flujo de efectivo.
- Notas que hacen parte de los estados financieros.

b) Análisis de las cifras presentadas.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- Análisis financiero.
- Indicadores financieros

c) *Articulación contable y fiscal para los años 2018 y 2019*

- *Establecimiento de obligaciones fiscales tanto nacionales como distritales.*
- *Conciliación con declaraciones presentadas.*

3.3 *Así mismo el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, se comprometía dentro de la oferta de servicios en su numeral 3. Entregables a “(...) (i) Soportes y comprobantes contables clasificados. (ii) Conciliaciones bancarias (iii) Análisis de cartera (iv) Estados financieros. (...)”*

3.4 *El valor del servicio ofertado por el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, dentro de la propuesta de servicios allegada por este profesional contable era de \$12.000.000 después de deducciones de impuestos.*

3.5 *La duración que llevaría la ejecución de lo ofertado era de 2 meses máxima estimada.*

3.6 *La forma de pago establecida dentro de la oferta de servicios presentada por el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, era el 50% a la aceptación de la propuesta y el excedente al finalizar.*

4. *El día 29 de septiembre de 2019, en Asamblea Extraordinaria de Copropietarios y luego de escuchar las propuestas de los profesionales contables que se postularon entre esos la del señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, la Asamblea extraordinaria de Copropietarios voto y eligió la oferta presentada por el ahora demandado para que ejecutara la reconstrucción contable de los años 2017 y 2018.*

5. *El día 02 de diciembre de 2019, se firma contrato de prestación de servicios entre mi mandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. y el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ.*

6. *Que el fundamento para que la Asamblea de Copropietarios eligiera al señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, fue la propuesta de servicios presentada por el ante todos los copropietarios que asistieron el día de la Asamblea Extraordinaria.*

7. *Que el Objeto del contrato era “(...) (i) presentación de los estados financieros de la Copropiedad de los Años 2017 y 2018. (ii) Análisis financiero y de gestión. (iii) Análisis de cumplimiento regulación contable, fiscal y normatividad pertinente y (iv) Preparación y presentación de informe de auditoría con los hallazgos.*

8. *La duración para la ejecución del contrato quedó establecida en la cláusula segunda del mismo y era por un periodo de 2 meses a partir de la firma del contrato que fue suscrito el día 2 de diciembre de 2019.*

9. *En la cláusula TERCERA del contrato se estableció el precio por valor de \$15.000.000 con impuestos de ley incluidos.*

10. *En la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios se pactó la forma de pago la cual sería \$7.500.000 al finalizar las labores correspondientes del año 2017 y el valor restante al finalizar las labores correspondientes al año 2018.*

11. *Al señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, demandado dentro del presente proceso, se le requirió debido a que no había entregado avances de lo contratado y debido a que se acercaba la fecha de culminación, se le informo que aras de tratar de que el contratista cumpliera lo pactado se dio la oportunidad de hacer una prórroga para la entrega de lo contratado, por ende mi mandante convino con el demandado un OTRO SI al contrato ampliando el plazo de entrega total de lo contratado para el día 28 de febrero de 2020. Tal como se evidencia en el OTRO SI, que adjunto con la presente demanda.*

12. *Que el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, entrego el día 18 de febrero de 2020, un informe correspondiente al año 2017 y el cual el mismo NO cumplía con lo ofertado en la propuesta realizada y presentada ante la Asamblea de Copropietarios el día 27 de septiembre de 2019, por el demandado.*

13. *Procediendo la Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LAS*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

GALIAS P.H. a cancelarle el 50% del servicio pactado, tal como se había estipulado dentro del contrato suscrito entre mi mandate y el ahora demandado.

14. El día 11 de marzo de 2020, el demandado envía al correo un informe financiero respecto al año 2018, el cual no cumplía con lo ofertado, incumpliendo no solo con lo ofertado, sino que igualmente de manera extemporánea, dado que en el OTRO SI se pactó como plazo para la entrega y culmina de lo ofertado en día 28 de febrero de 2020.

15. Así mismo nunca el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, se acercó a la copropiedad a entregar en debida forma y de manera soportada lo contratado por mi mandante.

16. Una vez recibido los informes, la Administración junto con el Consejo de Administración, revisoría Fiscal y Contadora realizaron revisión de los informes correspondientes a la reconstrucción contable de los años 2017 y 2018, entregados por el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, evidenciando que el señor Luis Jorge presentó los estados financieros sin ninguna variación a los que se encuentran en el software contable y que le fueron enviados por la contadora de la copropiedad la señora MARTHA ISABEL LONDOÑO BERMUDEZ en varias oportunidades, por lo anterior se realizó una revisión al detalle de dichas cifras de la reconstrucción contable entregada por el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, encontrando lo siguiente:

16.1 En la caja termina con un saldo de \$781.242, sería importante saber quién era el responsable de esta caja, puesto que no hay ningún soporte de entrega de este dinero y nunca fue legalizado. Dicho saldo se origina el día 11 de enero de 2018 mediante el comprobante de egreso No 6700. Si los saldos a 31 de diciembre de 2018 como lo expresa el señor Luis son correctos, quiere decir que este dinero reposaba en la copropiedad, lo cual de acuerdo a la información entregada por el administrador y responsable de la caja a 31 de diciembre de 2018, no es cierto.

16.2 En la cuenta 233560 (cuentas por pagar de mantenimiento), el tercero Carlos Rojas presenta un saldo negativo por \$19.864, el cual no puede ser correcto, por lo tanto, se debe verificar que ocasionó ese saldo y reclasificarlo o ajustarlo dependiendo su origen, lo cual desde ya obliga a una re-expresión de los estados financieros. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido inicialmente en el decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 y posteriormente la NIF A5, las cuales establecen y exponen la naturaleza de las cuentas, se determina que los pasivos tienen naturaleza crédito y por lo tanto un pasivo con saldo contrario debe ser re expresado como una cuenta por cobrar, un activo.

16.3 En el balance presentado el saldo de retenciones en la fuente por pagar es de 223.015, sin embargo, la retención presentada a la Dian por le mes de diciembre del 2018 para pago en enero de 2019 fue de \$216.000.

16.4 En el balance presentado el saldo de IVA por pagar es de \$5.203.963, sin embargo, la declaración del IVA presentada a la Dian arroja un saldo por pagar de \$5.211.000.

16.5 En las obligaciones laborales se encuentran varios saldos que son inconsistentes, teniendo en cuenta que hay saldos negativos, y otros saldos a nombres de terceros que según mi revisión para diciembre 31 de 2018 ya no laboran para la propiedad.

16.6 De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2706 de 2012 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario 2420 de 2015, la información contable debe ser presentada y revelada de manera comparativa con el periodo anterior, cuando esto sea relevante para la comprensión de los estados financieros, lo cual el demandado no realizó.

16.7 En cuanto a las notas a los estados financieros entregadas, la normatividad vigente en Colombia que versa sobre información financiera, es clara en decir que los profesionales en Contaduría deben realizar unas revelaciones que evidencien el detalle de cada cifra presentada en los estados en el Estado de situación financiera y el estado de resultados, lo cual en las notas entregadas no muestran ese detalle, son demasiado generales y no cumplen con el propósito de detallar la información financiera de tal forma que sea comprensible para todos los usuarios de la información, aún más cuando es claro que la reconstrucción contable de los años 2017 y 2018 fue contratada con el fin de disipar dudas acerca de la contabilidad de la copropiedad.

16.8 En la nota 1, no existe detalle de cuáles son los fondos de uso restringido de la copropiedad y por qué concepto.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

16.9 En la nota 2, no se evidencia el más mínimo detalle, no hay detalle por edades, ni por tercero y mucho menos hay un análisis de cartera.

16.10 En el segundo punto de la oferta de servicios presentada por el señor Luis Jorge a la asamblea de propietarios, indica que realizará un análisis de cartera. En la misma nota no se detallan los deudores varios ni la naturaleza de dichas cuentas por cobrar.

La información anteriormente mencionada es de suma importancia con el fin de obedecer a uno de los principios contables que se rigen en Colombia, la materialidad de la información, y el detalle de cartera visto desde sus distintas formas es determinante para la toma de decisiones de la copropiedad.

16.11 En la nota 5, no hay detalle de las cuentas por pagar, ni por edades ni por tercero, información que es definitivamente muy importante con el fin de que la asamblea de copropietarios pueda entender a que corresponde cada una de las cuentas por pagar, sobre todo teniendo en cuenta que hay pagos que se encuentran pendientes, en espera del resultado de la presente reconstrucción y auditoría, la cual debía aclarar la veracidad y el soporte suficiente de dichas cuentas por pagar.

16.12 La nota 7, es demasiado general no detalla cada una de las presentaciones pendientes del pago.

16.13 La nota 8, no muestra un análisis sobre la utilización de los fondos de cuota extraordinaria.

16.14 Por lo anterior se evidencia que las notas a los estados financieros no satisfacen la necesidad de detallar la información financiera, ni representan lo ofrecido por el contratista quien en su oferta de servicios menciona que “los soportes y comprobantes contables serán tratados conforme a la normatividad vigente y el resultado de su reconocimiento, se presentara junto con la información complementaria necesaria para su mejor interpretación”.

16.15 Por todo lo expuesto anteriormente, se evidencia que los estados financieros entregados por el Señor Luis Jorge no cumplen con el marco técnico normativo de información financiera vigente en Colombia, contenido en el Decreto único reglamentario 2420 de 2015 y 2706 de 2012, el cual en su numeral 2.4 establece como objetivo de los estados financieros “suministrar información sobre la situación financiera y el resultado de las operaciones de la microempresa, que sea útil para la toma de decisiones económicas por parte de los interesados”, objetivo que no se cumple cuando la información presenta tantas inconsistencias.

16.16 Adicionalmente la información no cumple con las características cualitativas de la información en los estados financieros establecidos en el Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas numeral 2.6 y subsiguientes (Decreto 2706 de 2012 y Decreto único reglamentario 2420 de 2015), una de ellas es la fiabilidad, puesto que se establece que la información es fiable cuando está libre de error significativo y sesgo. Así como la materialidad y la prudencia en la presentación de información financiera con errores. Es importante resaltar que las características mencionadas también se encontraban determinadas como principios contables generalmente aceptados en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, por lo tanto, no son algo nuevo.

16.17 En cuanto al informe presentado por el señor Luis Jorge, no obedece a lo contratado, puesto que en su oferta de servicios el señor dice que se realizará entre otras cosas: (i) Análisis de cartera, (ii) Análisis de activos fijos, (iii) Análisis de flujo de efectivo, (iv) Análisis financiero, (v) Indicadores financieros.

16.18 Los mencionados análisis no fueron incluidos en el informe presentado.

16.19 La información entregada está incompleta por las siguientes razones:

16.19.1 No se entregó ningún soporte de la reconstrucción de la contabilidad de los años 2017 y 2018, solo los informes finales que coinciden con la información que reposa en el software de contabilidad de copropiedad, incluido sus errores algunos de los cuales ya fueron mencionados en hechos que anteceden.

16.19.2 No se entregaron las conciliaciones bancarias, documentos que en las propuestas de servicios se establece como “entregable”. Si bien cada carpeta de soportes contables que reposa

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

en la oficina de administración contiene la conciliación bancaria elaborada en su momento, estas no contienen el detalle suficiente para ser correctamente interpretadas, por esto la importancia de poder verificar las elaboradas en el proceso de reconstrucción.

16.19.3 No se entregó el análisis de cartera, documento que en la propuesta de servicios se establece como “entregable”. Esta información es supremamente importante para la toma de decisiones, además dicho análisis permitirá entender que la cartera es real.

16.19.4 No se entregó el flujo de efectivo.

16.19.5 El proceso de reconstrucción contable debe arrojar los balances de pruebas detallados por tercero mensuales, con el fin de tener el soporte suficiente que evidencie la elaboración de la contabilidad de la copropiedad.

16.20 El día 19 de febrero el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, le solicita ayuda a la contadora de la Copropiedad porque en los estados financieros del año 2017 del software contable de la copropiedad no se realizó el traslado de excedente a excedentes acumulados, el señor solicita que la contadora de la copropiedad, realice el ajuste en el software y le envíe nuevamente los informes generados por el sistema para poder firmarlos, situación a cual se negó la contadora de la copropiedad, puesto que precisamente en el proceso de reconstrucción es él quien debe emitir los estados financieros correctamente y que estos sean el soporte para realizar los ajustes respectivos en el software.

16.21 El mismo día también me solicita las notas a los estados financieros ya sea generadas por el sistema o las presentadas por la administración en su momento, a esto le contestó la contadora de la copropiedad que el aplicativo no genera las notas a los estados financieros e igualmente la contadora le informó que no tenía autorización para entregarle las notas elaboradas anteriormente, puesto que el deber es que de la reconstrucción salgan las notas detalladas con la información correcta

17. Lo anterior evidencia claramente una infracción disciplinaria en el ejercicio de la contaduría, máxime que el mismo, no realizó la reconstrucción contable soportando la información y los hallazgos evidenciados.

18. Debido a lo anterior, mi mandante debido celebrar nuevo contrato de prestación de Servicios, con un nuevo contratista profesional contable con la finalidad de realizar la reconstrucción de los estados financieros correspondientes a los años 2017 y 2018 de la copropiedad. (Se adjunta a la presente demanda el avance entregado por la profesional contable, donde se evidencia que la información presentada por el demandado no se ajusta a la realidad de la reconstrucción que se está llevando a cabo actualmente.

P R E T E N S I O N E S

1. Que se inicie investigación Disciplinaria en contra del Profesional Contable el señor LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.752.421 y Tarjeta de Contador No. 197878-T, debido al no ejecutar la reconstrucción contable en los términos ofertados por el profesional contable y lo normado por Ley para este tipo de labores.

2. Que se sancione al Profesional Contables con las sanciones mas rigurosas emanadas por la Junta Central de Contadores para este tipo de caso(...)”

P R U E B A S

En desarrollo de la actuación disciplinaria se practicaron las siguientes pruebas:

1. Queja de posible conducta disciplinaria de los profesionales ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ, como Revisor Fiscal, FERNANDO ENRIQUE ARIAS como Contador Público y LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ como Auditor del Conjunto Residencial Las Galias. (Folios 1 a 3).
2. Oficio del 25 y 30 de noviembre del 2020, derecho de petición por los copropietarios del Conjunto Residencial las GALIAS, sobre queja de posible conducta disciplinaria de los profesionales ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ, como Revisor Fiscal, FERNANDO ENRIQUE ARIAS como Contador Público y LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ como Auditor. (Folios 4 a 15, 93 a 94, 2556 a 2557).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

3. Copia convocatoria Asamblea Extraordinaria. (Folios. 16 a 39).
4. Copia acción de tutela interpuesta por Ingrid Paola Moya Moreno. (Folios 40 a 52, 2558-2559).
5. Copia fallo para resolver impugnación en contra de la decisión proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de la acción de tutela interpuesta por Ingrid Paola Moya Moreno N° 110014009039202000088 (NI 2020-00125). (Folios 53 a 63, 2560-2570).
6. Copia oficio del 23 de noviembre del 2020, emitido por Myleidi Giraldo Bastos Representante Legal, Henry Arias Presidente del Consejo de Administración y Alirio Vizcaíno Gutiérrez Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Las Galias, dando respuesta a correo electrónico del 15 de octubre del 2020. (Folios 64 a 70, 2571 a 2577).
7. Oficio del 14 de octubre del 2020, emitido por Martha C. Vargas al Conjunto Residencial Las Galias, sobre el fallo favorable. (Folios. 71 a 83, 2578 a 2590).
8. Copia oficio del 27 de septiembre del 2021, donde el Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez, da respuesta a la solicitud de pruebas a la UAE Junta Central de Contadores. (Folio 148).
9. Copia correo electrónico del 18 de febrero del 2020, donde Luis Pérez Martínez, remite a la administración del Conjunto Galias, el informe de la reconstrucción contable del año 2017. (Folio151).
10. Copia correo electrónico del 11 de marzo del 2020, donde Luis Pérez Martínez, remite a la administración del Conjunto las Galias, el informe de la reconstrucción contable y los estados financieros del año 2018. (Folio 157).
11. Copia correo electrónico del 14 de mayo del 2020, donde Luis Pérez Martínez, informa a la administración del Conjunto las Galias, que los estados financieros e informe del año 2018, ya fueron entregados ante el Consejo y la administración, solicitando programar reunión para aclarar inquietudes. (Folio 165).
12. Copia correo electrónico del 14 de mayo del 2020, donde la administración del Conjunto las Galias, le solicita al profesional Luis Pérez Martínez avanzar en el proceso de reconstrucción de la contabilidad. (Folio 165).
13. Copia correo electrónico del 08 de octubre del 2021, donde el Revisor Fiscal Alirio Vizcaíno, remite recurso de reposición a la UAE Junta Central de Contadores. (Folio 167).
14. Copia recurso de reposición presentado por el profesional Alirio Vizcaíno a la UAE Junta Central de Contadores. (Folios. 168 a 169).
15. Copia acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, celebrada el 10 de marzo del 2019. (Folios. 182 a 193).
16. Copia informe del consejo de administración emitido el 10 de marzo del 2019, sobre la gestión de abril del 2018 a marzo del 2019. (Folios. 194 a 201).
17. Copia comunicación emitida por Revisor Fiscal Alirio Vizcaíno a la comunidad del Conjunto Residencial las Galias, sobre las inquietudes presentadas por los copropietarios. (Folios. 202 a 203).
18. Copia informe de administración emitido el 18 de noviembre del 2019 por Johan Nicolay González. (Folios. 204 a 208).
19. Copia informe de Revisoría Fiscal a 31 de octubre del 2019, emitido el 16 de noviembre del 2019 por el Revisor Fiscal Alirio Vizcaíno. (Folios 209 a 214).
20. Copia oficio del 12 de noviembre del 2019, donde el Revisor Fiscal Alirio Vizcaíno, da respuesta a la información solicitada en derecho de petición de fecha 06 de noviembre del 2019 a Luz Stella Merchán. (Folio 215).
21. Copia oficio del 19 de septiembre del 2019, donde el administrador Johan González, da respuesta al comunicado 19 de julio del 2019 emitida por algunos copropietarios. (Folios 216 a 217).
22. Copia informe de Revisoría Fiscal a 31 de agosto del 2019, emitido el 16 de septiembre del 2019 por el profesional Alirio Vizcaíno. (Folios. 218 a 223).
23. Guía de correspondencia N° 990789733 del 19 de febrero del 2019, donde el administrador del Conjunto de las Galias, remite el oficio del 19 de febrero del 2019 al Revisor Fiscal William Pinzón. (Pág. 224 Doc. PDF).
24. Copia oficio del 19 de febrero del 2019, donde el Presidente del Consejo Henry Arias y el administrador Johan Nicolay González, solicita al Revisor Fiscal William Pinzón el estado financiero a 31 de octubre del 2018 firmado, con los comentarios o salvedades. (Folios 225).
25. Copia guía de correspondencia N° 99078938 del 29 de enero del 2019, donde el administrador del Conjunto de las Galias, remite oficio del 26 de enero del 2019 al Revisor Fiscal William Pinzón. (Folio 226).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

26. Copia oficio del 26 de enero del 2019, donde el Presidente del Consejo Henry Arias y el administrador Johan Nicolay González, solicita al Revisor Fiscal William Pinzón el estado financiero a 31 de octubre del 2018 firmado, con los comentarios o salvedades. (Folio. 227).
27. Copia acta de revisión porterías Galias, del 11 de mayo del 2019. (Folios. 228 a 230).
28. Copia certificado de existencia y representación legal emitida el 24 de julio del 2019 por la Alcaldía Local de Engativá. (Folio 231).
29. Copia estado de situación financiera y estado de resultados a 31 de diciembre del 2017, firmados solamente por el Revisor Fiscal William Pinzón. (Folios 232 a 233).
30. Copia acta de revisión porterías Galias, del 06 de diciembre del 2018. (Folios 234 a 236).
31. Copia circular informativa N° 1 del 29 de noviembre del 2018, emitida por el administrador Johan Nicolay González a los copropietarios y arrendatarios del conjunto. (Folios 237).
32. Copia informe entrega de portería 1 y administración del 24 de noviembre del 2018, suscrito por Cecilia Clavijo Naranjo. (Folio 238).
33. Copia certificado de existencia y representación legal emitida el 24 de noviembre del 2017 por la Alcaldía Local de Engativá. (Folio. 239).
34. Copia acta de entrega administración al 30 de diciembre del 2019, del administrador Johan Nicolay González a la administradora entrante Myleidi Giraldo Bastos. (Folios 240 a 242, 357 a 359).
35. Copia convocatoria Asamblea Extraordinaria 09 de diciembre del 2020, programada para el 19 de diciembre del 2020. (Folio 243).
36. Copia manual para el uso del software de administración, modulo asambleas y sistema de votación. (Folios 244 a 253).
37. Copia poderes de representación con voz y voto en la Asamblea Extraordinaria Virtual del 09 y 17 de diciembre del 2020. (Folios 254 a 268).
38. Copia acta de Asamblea Extraordinaria no presencial del 05 de septiembre del 2020. (Folios 269 a 310).
39. Copia poderes de representación con voz y voto en la Asamblea Extraordinaria del 17, 28 de agosto y 03 de septiembre del 2020. (Folios 311 a 324).
40. Copia convocatoria del 15 de marzo del 2021, para la Asamblea Ordinaria Virtual programada para el 31 de marzo del 2021. (Folios 325 a 327).
41. Copia poderes de representación para la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios Virtual vigencia presupuestal 2021, emitidos el 19, 23 y 31 de marzo del 2021. (Folios 328 a 350).
42. Copia convocatoria del 09 de marzo del 2021, para la Asamblea Ordinaria Virtual programada para el 12 de marzo del 2021. (Folio 351).
43. Copia poderes de representación con voz y voto en la Asamblea Extraordinaria Virtual, emitidos el 09 de marzo del 2021. (Folios 352 a 355).
44. Copia correo electrónico del 19 de octubre del 2021, donde el Contador Público Fernando Enrique Arias Rodríguez, da respuesta a la solicitud de pruebas a la UAE Junta Central de Contadores. (Folio 356).
 - 44.1. Documentos contables gravados del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018. (Folio 360-2542)
 - 44.2. Oficio del 19 de octubre del 2021, donde el Contador Público Fernando Enrique Arias Rodríguez, da respuesta a la solicitud de pruebas a la UAE Junta Central de Contadores. (Pág. 2543-2545).
45. Copia correo electrónico del 18 de diciembre del 2020, enviado por Jhonatan Suarez, apoderado de Myleidi Giraldo Bastos Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., donde se radica la queja del Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez. (Folio 2613).
46. Copia queja de posible conducta disciplinaria del profesional LUIS JORGE PEREZ MARTINEZ como Contador Público del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS. (Folios 2614 a 2626).
47. Copia correo electrónico del 22 de diciembre del 2020, enviado por Jhonatan Suarez, apoderado de Myleidi Giraldo Bastos Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., donde adjunta los soportes de la queja del Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez. (Folio. 2628 Exp. 2021-296).
48. Copia poder especial de Myleidi Giraldo Bastos Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., otorgado al abogado Jhonatan Arley Suarez Peña, para el juez civil municipal de Bogotá reparto. (Folio 2629).
49. Copia certificado de inscripción del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS en la Alcaldía Local de Engativá, expedida el 24 de noviembre del 2020. (Folio 2630).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

50. Copia correo electrónico del 21 de octubre del 2020, emitido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. a Instancia Representaciones, adjuntando el poder para el caso del Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez. (Folio 2631).
51. Copia oferta de servicios del Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez, de fecha 10 de septiembre del 2019, presentada al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2632 a 2633).
52. Copia convocatoria Asamblea extraordinaria de copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., emitida el 17 de septiembre del 2019 por el administrador Johan Nicolay González. (Folios 2634 a 2635).
53. Copia acta Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., realizada el 29 de septiembre del 2019. (Folios 2636 a 2645, repite Pág. 170-181).
54. Copia contrato de prestación de servicios del 02 de diciembre del 2019, celebrado entre el Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez y el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Pág. 2646 a 2647, repite Folios 149 a 150).
55. Copia otro si aclaratorio al contrato de prestación de servicios entre el Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez y el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. del 02 de enero del 2020. (Folio 2648).
56. Copia correo electrónico del 04 de febrero del 2020, emitido por Alirio Vizcaíno Gutiérrez Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., al Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez, adjuntando comunicado sobre la ejecución del contrato. (Folios 2649 a 2650).
57. Copia oficio del 03 de febrero del 2020, emitido por Alirio Vizcaíno Gutiérrez Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., al Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez, requiriendo determinar las causas del incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con el conjunto. (Folios 2651 a 2652).
58. Copia informe proceso de reconstrucción contable del año 2017, emitido por el Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez. (Folios 2653 a 2657, repite Folios 152 a 156).
59. Copia notas a los estados financieros a 31 de diciembre del 2017 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2658 a 2662).
60. Copia estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2663 a 2665).
61. Copia estado de situación financiera a 31 de diciembre del 2017 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folio 2666).
62. Copia certificación a los estados financieros del año 2018, emitida el 11 de marzo del 2020 por el Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez. (Folio 2667).
63. Copia estado de situación financiera a 31 de diciembre del 2018 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folio 2668).
64. Copia Informe proceso de reconstrucción contable del año 2018, emitido por el Contador Público Luis Jorge Pérez Martínez. (Folios 2669 a 2675, repite Folios. 158 a 164).
65. Copia notas a los estados financieros a 31 de diciembre del 2018 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2676 a 2680).
66. Copia balance general a 31 de diciembre del 2017 generados por el sistema Sinodo, del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2681 a 2682).
67. Copia estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 generados por el sistema Sinodo, del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2683 a 2687).
68. Copia balance general a 31 de diciembre del 2018 generados por el sistema Sinodo, del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios. 2688 a 2690).
69. Copia estado de resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018 generados por el sistema Sinodo, del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2691 a 2696).
70. Copia certificación del 25 de marzo del 2020, emitida por el revisor fiscal sobre la ejecución del contrato de reconstrucción contable de los años 2017 y 2018 del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2697 a 2700).
71. Copia comunicación del 25 de noviembre del 2020, emitida por la Contadora Pública Isabel Londoño Bermúdez al Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., informando los hallazgos encontrados en la revisión del informe entregado de la reconstrucción contable de los años 2017 y 2018. (Folios 2701 a 2704).
72. Copia constancia del 24 de junio de 2020 emitida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en- derecho, por imposibilidad de conciliación N° 789-2020 entre el Contador

Público Luis Jorge Pérez Martínez y Myleidi Giraldo Bastos, Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H. (Folios 2705 a 2706).

73. Copia Informe reconstrucción contable de los años 2017 y 2018, del 30 de noviembre del 2020, emitido por la Contadora Pública Tania Clemencia Beltrán Núñez. (Folios 2707 a 2745 Exp. 2021-296).
74. Copia escrito de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual el investigado FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRIGUEZ presentó alegatos previos (Folios 2832 a 2833)

DE LOS ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 8 de la Resolución No. 000-0684 del 29 de marzo de 2022, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, ordenó correr término para presentar alegatos precalificatorios, según auto del 25 de noviembre de 2022, el cual le fue el cual fue comunicado a los investigados el 25 de noviembre de 2022, (Folios 2797 a 2808), el investigado FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, se notificó de manera personal, el 02 de diciembre de 2022 (Folio 2809), el 9 de diciembre de 2022, por estado electrónico les fue notificado a los investigados ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ y LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ (Folios 2811 a 2819), los cuales no presentaron escrito de alegatos guardaron silencio, solamente presento escrito de alegatos el contador FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ el día 16 diciembre de 2022 (Folios 2830 a 2833), en el cual manifestó:

(...)

1. *Mi labor en calidad de Contador del Conjunto Residencial las Galias, se desarrolló del 1 de noviembre de 2.018 a 30 de noviembre 2.019 y NO se firmó contrato, toda vez que el Administrador o Representante Legal señor JOHAN NICOLAY GONZALEZ SIACHOQUE, no contaba con la Representación Legal debidamente reconocida por la Alcaldía Local de Engativá, debido a que cuando fue a diligenciar dicho documento, no fue posible que se lo expidieran porque no existían Actas de Asamblea de años anteriores y del mismo año, en el que se reconocieran los Consejos de Administración.*
2. *Como Contador Público, fui contratado para desarrollar mi labor de Contador del Conjunto Residencial Las Galias a partir del 1 de noviembre de 2.018 y por lo tanto plasme la información contable con base a los documentos suministrados por la Administración a partir de esa fecha, (facturas, cuentas de cobro de los proveedores y cierres de cartera), teniendo en cuenta que NO contaba con extractos bancarios suministrados por la Administración, porque este fue reconocido hasta el mes de abril de 2.019, posterior a la Asamblea General del año 2.019, en la que se le solicitó a la señora Cecilia Clavijo Naranjo (anterior Administradora), entregar el toquen y los extractos de los meses de noviembre y diciembre del año 2.018, enero, febrero y marzo del año 2.019, una vez recibidos posterior a la Asamblea Ordinaria, se concilió la información contable, se generaron estados financieros y se presentaron para su debida aprobación en la Asamblea Extraordinaria de septiembre del año 2.019. en la que se aprobó la Reconstrucción y/o Auditoria para los años 2.017 y 2.018.*
3. *De acuerdo a la ley 675 del 2001 que dice: "Art. 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. (...) 5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto (...)"*. así las cosas los informes de Estados Financieros y Contables, fueron entregados al Administrador que para la fecha se encontraba a cargo el señor JOHAN NICOLAY GONZALEZ SIACHOQUE, los cuales fueron Revisados y Firmados con salvedad, ya que como lo explico en el numeral 2 de este oficio, de acuerdo con la Asamblea General Ordinaria, se solicitó la Reconstrucción y/o Auditoria de los años 2.017 y 2.018, por parte de la comunidad, lo cual fue aprobado y finalmente elegida la Firma o persona natural para el proceso en Asamblea General Extraordinaria de Septiembre 2.019. (...)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario único) y sus modificaciones realizadas mediante la Ley 2094 de 2021, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificada por la Resolución 684 del 29 de marzo de 2022.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la Ley a quienes vulneren tales disposiciones.

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

Por su parte, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

“ARTÍCULO 2. Autoridad disciplinaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables”

De lo anterior, se deriva que este Tribunal Disciplinario es la autoridad disciplinaria competente para conocer del proceso sancionador establecido por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990. De otra parte, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° ibidem.

Frente al particular, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), se encontró que los contadores públicos **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.750 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 14496-T, FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.192 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No.85608 T, y LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.421 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 197878**, se encuentran inscritos ante la Junta Central de Contadores (Folios 103 a 112), lo que acredita sus competencias profesionales y los convierte en sujetos disciplinables para este Tribunal.

Así las cosas, este Tribunal entra a analizar las pruebas allegadas dentro de la presente investigación disciplinaria, frente a los hechos que dieron origen a las quejas presentadas por escrito anónimo y por queja presentada por el señor JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, en calidad apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H , presentaron ante esta entidad quejas de fecha 30 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2020, a las cuales se les asignaron los radicados No. 75235.20 y 81613.20, consecuencia del presunto incumplimiento al código de ética y del ejercicio profesional como contadores públicos, consecuencia de:

Frente a las conductas atribuidas al investigado **LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.421 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 197878, este Tribunal Disciplinario se pronunciará respecto de los mismos en providencia separada.

Para el investigado **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** en calidad de revisor fiscal :

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

1. Presunto incumplimiento de las funciones como Revisor Fiscal contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 1, por aparentemente, falta de diligencia, control y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones del conjunto, generando un posible daño patrimonial por \$17.000.000, específicamente por:
 - 1.1 Supuesto fraude por la contratación de contador público para la reconstrucción de la contabilidad del año 2017 y 2018, y la auditoría contable del año 2019.
 - 1.2 Posibles desembolsos en el año 2020, por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento de pagos al contratista Cortes & Useche Diseños y Construcciones S.A.S., utilizando el Fondo de Imprevistos, sin autorización de la Asamblea de Copropietarios.
2. Presunto incumplimiento de las funciones como Revisor Fiscal contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 2, como consecuencia de aparentemente no informar a la asamblea de copropietarios de manera oportuna, las presuntas irregularidades realizadas por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., por los años 2019 y 2020, tales como:
 - 2.1 Convocar asamblea extraordinaria el día 17 de septiembre del 2019 para el 29 de septiembre del 2019, sin tener en cuenta los 15 días calendario establecidos, no entregar con anticipación el presupuesto del año 2019 y el informe de la reconstrucción de la contabilidad del año 2017, 2018 y no someter a consideración el presupuesto al Consejo de administración.
 - 2.2 Convocar asamblea extraordinaria para el 20 de marzo del 2020 de forma ilegal, en la cual, se presentarían para aprobación los estados financieros del año 2017 y 2018, con presuntos errores.
3. Presunto incumplimiento del ejercicio profesional y de las funciones como Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., como consecuencia de presionar a los copropietarios en la asamblea celebrada el 29 de septiembre del 2019 para que se apruebe el presupuesto para el año 2019.
4. Presunto incumplimiento del ejercicio profesional y de las funciones como Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H, basado en el aparente incumplimiento del art. 207 numeral 7 del Código de Comercio, relacionados con la omisión de emitir el dictamen oportuno de los Estados Financieros de la vigencia 2019.

En ese contexto, y a luz del artículo 221 de la ley 1952 de 2019 y modificado por el artículo 38 de la ley 2094 de 2021, estatuto disciplinario aplicable en virtud del principio de integración normativa de conformidad con la sentencia C-530 de 2002¹, se evaluará el recaudo probatorio efectuado hasta el momento en el desarrollo de la investigación, en aras de decidir sobre la formulación de cargos o archivo de las presentes diligencias.

Frente a las faltas 2.1 y 3 que suponen un presunto incumplimiento de las funciones como Revisor Fiscal contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 2, como consecuencia de aparentemente no informar a la asamblea de copropietarios de manera oportuna, las presuntas irregularidades realizadas por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., por los años 2019 y 2020, tales como convocar asamblea extraordinaria el día 17 de septiembre del 2019 para el 29 de septiembre del 2019, sin tener en cuenta los 15 días calendario establecidos, y la de presuntamente no entregar con anticipación el presupuesto del año 2019 y el informe de la reconstrucción de la contabilidad del año 2017, 2018 y no someter a consideración el presupuesto al Consejo de administración, y presunto incumplimiento del ejercicio profesional y de las funciones como Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., como consecuencia de presionar a los copropietarios en la

¹ "(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único**. (...)".

asamblea celebrada el 29 de septiembre del 2019 para que se apruebe el presupuesto para el año 2019. Sería del caso entrar a analizar el mérito las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional del profesional **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ**, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen a las presentes faltas disciplinarias se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)**". (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de Sección Primera, con Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, como quiera que, analizadas la conducta disciplinaria **2.1**, y las pruebas allegadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación acaecieron al **29 de septiembre de 2019**, fecha en la cual se realiza la asamblea extraordinaria, sin tener en cuenta los 15 días calendario establecidos pues se había convocado el 17 de septiembre de 2019, no entregar con anticipación el presupuesto del año 2019 y el informe de la reconstrucción de la contabilidad del año 2017, 2018 y no someter a consideración el presupuesto al Consejo de administración, superando los tres años establecidos para sacar una decisión de fondo.

Así mismo se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación acaecieron para el numeral **3** acaecieron el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la cual aparentemente el revisor fiscal presiono a los copropietarios para que aprobaran el presupuesto del año 2019.

Indicado lo anterior entra este tribunal a pronunciarse sobre las faltas sobre las cuales aún tiene competencia las cuales corresponden al numeral 1,1.1. y 1.2, 2, 2.2 y 4

Frente a la falta del **numeral 1** por presunto incumplimiento de las funciones como Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 1, por aparentemente, falta de diligencia, control y supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones del conjunto, generando un posible daño patrimonial por \$17.000.000, específicamente por:

1.1 Supuesto fraude por la contratación del Auditor Externo para reconstrucción de la contabilidad del año 2017 y 2018, y la auditoría contable del año 2019.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Dentro del material probatorio aportado se encuentra acta de asamblea ordinaria de copropietarios celebrada el 10 de marzo del 2019 (Folio 182), se evidencia en el numeral 13 del orden del día, que eligen al investigado como Revisor Fiscal de la copropiedad (Folio 191) la administración no presentó los estados financieros a 31 de diciembre del año 2018 (folio 187), debido a que la administradora anterior señora Cecilia Clavijo entregó los estados financieros solo a corte de 31 de octubre del 2018, sin que los mismo estuvieran debidamente certificados (folio 192). Así mismo, se evidencia que según oficio del Revisor Fiscal los estados financieros a 31 de diciembre del 2017, fueron aprobados por asamblea sin estar certificados y dictaminados (folio 202). Por estas razones los asambleístas determinaron que se debía contratar un contador para que realizara la reconstrucción de la contabilidad de los años 2017 y 2018, para lo cual fueron encargados el administrador Johan González, el Consejo de Administración y el Revisor Fiscal Alirio Vizcaíno, quienes debían realizar un estudio preliminar y presentar las propuestas para así poder contratar quien hiciera dicha reconstrucción. (Folio 192)

Por lo anterior, en la asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 29 de septiembre del 2019, se aprueba por la mayoría de los asambleístas que el profesional Luis Jorge Pérez, realice la reconstrucción de la contabilidad del año 2017 y 2018 y la auditoría contable del año 2019 (Folio 181), suscribiendo contrato de prestación de servicios el 02 de diciembre del 2019 (Folio 149 a 150), con un plazo de ejecución de dos meses, por un valor de Quince Millones de Pesos M/cte. (\$15.000.000) y con los siguientes entregables:

- i. *“Presentación de estados financieros de la copropiedad de los años 2017 y 2018.*
- ii. *Análisis financiero y de gestión.*
- iii. *Análisis de cumplimiento regulación contable, fiscal y normatividad pertinente.*
- iv. *Preparación y presentación de informe de auditoría con los hallazgos encontrados.”*

Así mismo se evidenció que por medio de correo electrónico del 04 de febrero del 2020 (Folios 2649 a 2650), el investigado le envía al profesional Luis Jorge Pérez Martínez, oficio de fecha 03 de febrero del 2020 (Folios 2651 a 2652), solicitando las causas del incumplimiento del contrato, la firma de un OTROSI con la copropiedad y la fecha de entrega de los informes acordados para convocar asamblea y presentarlos ante este órgano, sin que se observe respuesta por parte del profesional Luis Jorge Pérez Martínez al investigado, el cual entregó la información solicitada por el investigado a la administración de la copropiedad del año 2017 el 18 de febrero del 2020, (folio 151 a 156) y el 11 de marzo del 2020 (Folio 157 a 164), el informe de reconstrucción del año 2018, junto con los estados financieros de ese mismo año.

Así mismo se observa que el 25 de marzo del 2020 el Revisor Fiscal, emite certificación sobre las inconsistencias de la ejecución del contrato de reconstrucción contable del año 2017 y 2018 (folios 2697 a 2700), indicando el incumplimiento por parte del profesional Luis Jorge Pérez Martínez, concluyendo que *“no hizo entrega de los productos pactados y demanda de la copropiedad repetir el proceso y someterlo a consideración de la Asamblea para su aprobación.”* (Folio 2700).

El 05 de septiembre del 2020, se realizó asamblea extraordinaria no presencial, en la cual, informan a los copropietarios que el Consejo de administración y la administración no recibieron a satisfacción el producto contratado (folio 282) por lo tanto solo se había cancelado el 50% del valor del contrato; y manifiestan que por aprobación del Consejo y por sugerencia del Revisor Fiscal, se surtió diligencia de conciliación en el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, virtualmente el 24 de julio de 2020, entre el investigado y Myleidi Giraldo Representante Legal del Conjunto, para verificar el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes el 2 de diciembre de 2019, que tenía por objeto la reconstrucción contable de los años 2017 y 2018, sin que se pudiera llegar a un acuerdo. (Folios 2705 a 2706)

Para este tribunal las consideraciones anteriores permiten establecer que el investigado realizó seguimiento al contrato celebrado con el profesional JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ para la reconstrucción de la contabilidad de los años 2017 y 2018 y la auditoría contable del año 2019, aún cuando para esta última no se cuenta con el contrato que estipule esta obligación, por lo tanto no se le puede hacer ningún reproche al disciplinado pues se encuentra demostrado que el investigado contador ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ, en su calidad de Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H, cumplió con lo contemplado en el artículo 207 del

Código de Comercio, específicamente el numeral 1, en la medida que le hizo seguimiento y presentó las inconsistencias frente a este contrato.

1.2 Posibles desembolsos en el año 2020, por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento de pagos al contratista Cortes & Useche Diseños y Construcciones S.A.S., utilizando el Fondo de Imprevistos, sin autorización de la Asamblea de Copropietarios.

Para esta presunta falta encontramos dentro del expediente que se realizó una Asamblea Extraordinaria no presencial de Copropietarios, celebrada el 05 de septiembre del 2020, en la cual en el orden del día numeral 5 se estipula “*situación contractual con la empresa Cortes & Useche, Diseños y Construcciones S.A.S y financiación recursos faltantes y conclusiones*” (Folio 285) por lo anterior abogado Jonathan Suarez de la empresa Instancias y Representaciones S.A.S., informa a los asambleístas la demanda instaurada el 19 de diciembre del 2019 por la sociedad Cortes & Useche Diseños y Construcciones S.A.S. en contra del conjunto, generando un mandamiento de pago el 31 de enero del 2020, fecha en la cual, la copropiedad no tenía conocimiento, siendo que, hasta marzo se conoció en razón a la sostenida reunión, por el abogado con el Consejo de Administración.

Adicionalmente, informa que la sociedad Cortes & Useche Diseños y Construcciones S.A.S., manifiesta que las facturas pendientes de pago del año 2017, son: N° 441, 497 y del año 2018, son: N° 514, 522, 523, 526, 527, 530 (olio 285-286), cuyo valor de la obligación asciende a Cuarenta Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos M/cte. (\$40.373.258) y los intereses por Diecinueve Millones Novecientos Cincuenta Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos M/cte. (\$19.950.894), realizando un acuerdo de pagos donde se pagó el 50%, generando un descuento de los intereses moratorios, quedando por pagar Veinticinco Millones de Pesos M/cte. (\$25.000.000) (Folio 286), saldo que someten a votación por parte de los asambleístas para que autoricen a la administración disponer de los recursos de los fondos financieros del conjunto y del fondo de imprevistos para el pago de los intereses moratorios, por valor de \$9.626.742 los cuales, son aprobados por el máximo órgano, donde tenían un Quórum del 72.129% y fue aprobado con un porcentaje del 60.4% para el saldo de la obligación y del 54,8% para el pago de los intereses moratorios del fondo de imprevistos, decisión que según las funciones de la asamblea general de propietarios señaladas en el artículo 38 está autorizada, específicamente, en el numeral 11 de la ley 675 del 2021, el cual establece: “11. Otorgar autorización al administrador para realizar cualquier erogación con cargo al Fondo de Imprevistos de que trata la presente ley.”, sin que se esté contrariando.

En la queja ponen de presente que hubo un pronunciamiento por parte del investigado en el cual manifestaban que el “*revisor fiscal Alirio Vizcaíno asegura que se requiere el 70% del quorum para aprobar la utilización de los fondos y exige su cumplimiento o citar a otra Asamblea el día siguiente para que lo aprueben*”, sin que en el acta del 05 de septiembre de 2020 (Folios 269 a 289), se evidencie dicho pronunciamiento, así mismo en el escrito de la queja extraen una parte de presuntamente los estatutos de la copropiedad (Folio 11), donde en su artículo 53 habla del quorum decisorio especial en que se requiere el 70% de los coeficientes de la propiedad para las decisiones contempladas en el mismo, en las cuales no se contempla lo recursos de los fondos financieros ni de los fondos de imprevistos, y que no se pueden tomar en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, que para este caso no aplica como ya se explicó.

Por lo tanto considera este tribunal que no se configuró la contemplada falta en la medida que se evidencia que se hizo de acuerdo a lo contemplado en la ley es decir que la decisión fue tomada por la mayoría del quórum que asistió a la asamblea y fueron los asambleístas que aprobaron este pago, como se observa en el acta de 5 de septiembre de 2020, por lo tanto no se le debe hacer reproche disciplinario al investigado VISCAÍNO GUTIERREZ.

Por otro lado frente al numeral 2 por el presunto incumplimiento de las funciones como Revisor Fiscal contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio, específicamente el numeral 2, como consecuencia de aparentemente no informar a la asamblea de copropietarios de manera oportuna, las presuntas irregularidades realizadas por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., por los años 2019 y 2020, tales como:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

2.2 Convocar asamblea extraordinaria para el 20 de marzo del 2020 de forma ilegal, en la cual, se presentarían para aprobación los estados financieros del año 2017 y 2018, con presuntos errores.

Dentro del material probatorio aportado se tiene que en la queja se menciona que el 14 de marzo del 2020, la administración y el consejo de administración convocaron una asamblea extraordinaria de propietarios para el 20 de marzo del 2020 (Folio 9), presentando en el orden del día en los numerales 5. *Presentación informe de la reconstrucción contable de los años 2017-2018 por el señor Luis Jorge Pérez* y en el 6. *Presentación y aprobación de estados financieros del año 2017-2018*, los cuales, fueron entregados a la administración por el profesional Luis Jorge Pérez el 18 de febrero del 2020 (Folio 151) y 11 de marzo del 2020 (Folio 157), no obstante, esta asamblea no se realizó debido a que aparentemente algunos copropietarios se opusieron (Folio 8), como se evidencia en el pantallazo del correo electrónico del 16 de marzo del 2020, por Luz Merchán, quien copia al Revisor Fiscal ALIRIO VIZCAINO GUTIERREZ (Folio 8), sin embargo, no se puede establecer si el investigado tenía conocimiento de esta convocatoria.

Por lo anterior se tiene que las pruebas demuestran que esta asamblea no se realizó y por lo tanto el investigado no tenía por qué hacer pronunciamiento sobre la ilegalidad de dicha convocatoria, por lo tanto no se puede hacer reproche disciplinario.

4. Presunto incumplimiento del ejercicio profesional y de las funciones como Revisor Fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H, basado en el aparente incumplimiento del art. 207 numeral 7 del Código de Comercio, relacionados con la omisión de emitir el dictamen oportuno de los Estados Financieros de la vigencia 2019.

Como material probatorio dentro del expediente para esta falta se observa convocatoria de Asamblea Ordinaria Virtual de Propietarios emitida 15 marzo 2021 (Folio 325) programada para el 31 de marzo del 2021, en la cual, dentro del orden del día en el numeral 7 se encuentra la presentación del dictamen de revisor fiscal del año 2019, por lo tanto se evidencia que si fue presentado el dictamen por el investigado, por lo tanto no se le podría atribuir esta falta, por lo tanto considera esta superioridad que no ocurrió este hecho.

Para el investigado **FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ** en calidad de contador:

1. Presunto incumplimiento del ejercicio profesional y sus funciones como Contador Público del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., toda vez que, presuntamente no preparó los Estados Financieros ni las notas explicativas por el año terminado a 31 de diciembre de 2018.
2. Presunto incumplimiento del ejercicio profesional, de las normas éticas y de sus responsabilidades como Contador Público del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H., por aparentemente no llevar al día la contabilidad de noviembre y diciembre del año 2018.

El investigado por escrito de 16 de diciembre de 2022 allegó escrito de alegatos previos donde manifestó que laboró en el cargo de contador del Conjunto Residencial las Galias P.H, desde el 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, afirmó nunca firmo contrato pues el administrador para esa época no contaba con la Representación Legal, así mismo indica que plasmó la información contable a partir de esa fecha con base a los documentos suministrados por la administración.

Sería del caso entrar a analizar el mérito las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional del profesional FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen a la presente falta disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que dispone:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)**". (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de Sección Primera, con Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)**". (Negrilla y subrayada fuera de texto)*

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de Sección Primera, con Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones. Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, como quiera que, analizadas las conductas disciplinarias y las pruebas allegadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación acaecieron a **30 de noviembre de 2019**, fecha hasta la cual el investigado laboro en el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H, esto acuerdo al oficio del 19 de octubre del 2021, suscrito por el investigado, donde da repuesta a la solicitud de pruebas a la UAE Junta Central de Contadores, indica que laboro desde el 01 de noviembre del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2019 (Folios. 2543).

En conclusión, advierte este Despacho, respecto a las presuntas irregularidades analizadas para el revisor fiscal **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** en el **numerales 1,1.1,1.2, 2, 2.2**, que de conformidad con las pruebas recopiladas en el expediente la misma no tuvo ocurrencia; en cuanto a los hechos de **numeral 4** no reposa prueba en el expediente disciplinario que vislumbre que el disciplinado haya incurrido en falta disciplinaria y para los **numerales 2.1 y 3** operó el fenómeno de la caducidad; así mismo respecto a las presuntas irregularidades analizadas para el contador **FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ** en el **numeral 1 y 2**, operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto considera este Cuerpo Colegiado que, ha surgido respecto al último numeral del investigado **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** una duda razonable que debe resolverse en favor de la investigada, en virtud del principio general del derecho denominado *in dubio pro disciplinado*.

Al respecto la sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se señaló sobre el particular:

“(...) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia advirtió lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 2 numeral 12 de la Resolución 604 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022, respecto a la presunción de inocencia indica:

*“12. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. **Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 604 de 2020, emitida por la Junta Central de Contadores, y artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para establecer la responsabilidad disciplinaria de la investigada incluso de manera provisional, resulta necesario que dentro de la actuación se encuentre objetivamente demostrada la falta, en tanto, esto permitiría determinar con suficiencia los elementos del artículo 223 *ibídem* modificado por el artículo [72](#) de la Ley 2094 de 2021, que advierten:

*“**ARTÍCULO 223.** Pliego de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener
(...)
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
(...)”*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Así las cosas, debe recordarse, que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021 que señala:

“(...) Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos enunciados, así como el curso de la actuación procesal, este Tribunal Disciplinario terminará el asunto de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado y negrita fuera del texto)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra de los contadores públicos **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** y **FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ**, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario, y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Finalmente este tribunal considera que no se le puede reconocer personería jurídica al profesional del derecho **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA** para actuar como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS P.H teniendo en cuenta que el escrito allegado como poder a folio 2629 no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del código general del proceso el cual dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados,**”*

De conformidad con lo anterior se advierte que el profesional del derecho **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA**, si bien anexó poder concedido por la Representante Legal del Conjunto Residencial la Galias P.H este se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), específicamente para interponer demanda de proceso declarativo de Responsabilidad civil.

Así las cosas se le resalta al citado abogado que por su calidad de profesional del derecho debe tener pleno conocimiento que el escrito allegado no tiene relación alguna con la presente apertura de investigación y que no tenía que ver con la Junta Central de Contadores, por las razones expuestas por ello este Tribunal Disciplinario no le reconoce personería para actuar.

Por lo tanto las notificaciones serán enviadas a la administración del Conjunto Residencial Las Galias.

Toda vez que la queja del expediente 2021-271, fue presentada de manera anónima se ordenara publicar el presente auto en la página web de la entidad, para así cumplir con el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas por este tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores,

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

DISPONE

- PRIMERO:** Ordénese la terminación del proceso disciplinario **No. 2021-271**, adelantado en contra de los contadores públicos **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.750 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 14496-T, **FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.192 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No.85608 T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos **ALIRIO VIZCAINO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.418.750 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 14496-T, **FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.192 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No.85608 T.
- TERCERO:** Publicar en la página web de la entidad la presente decisión, de acuerdo a las consideraciones realizadas por el Tribunal Disciplinario en su parte considerativa y comuníquese Conjunto Residencial las Galias P.H el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de Archivo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97-46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.
- CUARTO:** No se le reconoce personería jurídica al abogado **JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- QUINTO:** Frente a las conductas atribuidas al investigado **LUIS JORGE PEREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.752.421 Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 197878, este Tribunal Disciplinario se pronunciará respecto de los mismos en providencia separada.
- SEXTO:** En firme la presente decisión, ordénese el Archivo de las diligencias frente a estos dos contadores.
- SÉPTIMO:** Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
Presidente del Tribunal Disciplinario
UAE- Junta Central de Contadores

Ponente Dr. Enrique Castiblanco Bedoya
Aprobado en Sesión No.2202 del 23 de febrero de 2023
Proyectó: Diana Robena Forero Aya.
Revisó: Julián Sandoval
Contadora: Leydi Marcela Bernal Rojas

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!